

7º Formar su reglamento interior y el de sus salas.  
 8º Admitir las renunciaciones de los empleados del orden judicial del Estado cuya facultad no esté encomendada á otras autoridades.

9º Producir anualmente al Congreso, al abrir sus sesiones ordinaria, una memoria sobre el estado de la Administración de Justicia, sobre las dificultades é inconvenientes que hayan observado en la práctica, y sobre los medios de remover unas y otras.

Dicha memoria será acompañada de un estado del despacho de negocios judiciales en el año, con las notas y observaciones convenientes.

10º Designar el Magistrado que con el carácter de orador debe ocurrir á la Legislatura á apoyar las iniciativas del Tribunal, cuando lo estime conveniente, ó cuando la misma Legislatura disponga la concurrencia de orador por parte del Tribunal.

11º Nombrar visitadores de los Juzgados, de los oficios y protocolos, de las oficinas del Registro público, cárceles y demas establecimientos relacionados con la administración de justicia.

Art. 21. El Tribunal Superior en el desempeño de la facultad que le comete el art. 127 de la Constitución del Estado, observará las reglas siguientes:

1ª Luego que el Presidente del mismo Tribunal reciba el expediente que le remitirá la Legislatura, en los casos de declaración condenatoria de que habla el artículo 127 de la Constitución del Estado, señalará día y hora para la reunión del jurado, disponiendo que las actuaciones se tengan en la Secretaría á la vista de los OC. Magistrados y de los reos, del Fiscal y del acusador si lo hubiere.

2ª Vencido el término que se hubiese señalado, el cual no podrá excederse de ocho días útiles, se reunirá el Tribunal declarándose erijido en Jurado.

3ª En este se dará lectura al expediente, se oirá la acusación y pedimento fiscal, se recibirán por el Presidente las pruebas que en el acto se presenten, se oirán las defensas de los reos, las aclaraciones que cualquiera de los Jueces pida, y hecha la citación para sentencia se cerrará el debate público para entrar en acuerdo secreto en el cual se votará la resolución que debe adoptarse: hecho, se abrirá de nuevo la sesión pública, se dará en ella lectura al veredicto del Jurado, declarándose concluido y levantándose la acta correspondiente.

4ª El juicio no se suspenderá por falta de comparecencia de parte ó testigo, ó de alguna diligencia, y una vez comenzado, deberá concluir hasta la decisión del negocio por el Jurado.

5ª Si se suscitare cuestión sobre deberse cerrar ó prolongar el debate, se decidirá por mayoría en votación secreta ó pública según se acuerde.

6ª El acusador ó acusadores cuando sean varios, y el reo ó reos en el mismo caso, podrán recusar hasta dos Magistrados. La recusación hecha por un solo reo ó por un solo acusador cuando sean varios, se entenderá hecha por todos.

7ª La recusación ó la excusa solo se admitirá dentro de las 24 horas siguientes á la notificación de la providencia que por la fracción 1ª debe dictar el Presidente del Tribunal, señalando día para celebración del Jurado.

8ª Cuando por el motivo que se expresa en la fracción anterior ó por cualquier otro no se pueda obtener para el día prefijado la reunión de cinco voca-

les por lo menos, incluso el Presidente, éste llamará al, ó los respectivos supernumerarios, haciendo nuevo señalamiento de día para la instalación del Jurado.

## SECCION QUINTA.

### DEL PRESIDENTE.

Art. 22. Son atribuciones del Presidente:

1ª Llevar la correspondencia del Tribunal con las autoridades superiores del Estado y supremas de la Nación.

2ª Dictar los acuerdos de trámite sobre partes de apertura de causas, recibos de éstas y de las demas comunicaciones que le sean dirigidas, y llevar el turno de los negocios conforme á esta ley.

3ª Citar para acuerdos del Tribunal pleno por excitativa de la Legislatura, del Ejecutivo, ó de algun Magistrado, y siempre que ocurra negocio en que sea necesario el acuerdo del Tribunal.

4ª Visitar las Secretarías de las Salas, y exponer en Tribunal pleno las faltas ú omisiones que notare en los empleados en el cumplimiento de sus deberes, para que el mismo Tribunal acuerde lo que corresponda en el particular.

5ª Llevar un libro en que se tomará razón de las correcciones que se impongan á los Jueces y demas empleados del ramo judicial para los efectos legales que correspondan. Las salas de 2ª Instancia darán conocimiento al Presidente de las correcciones que impongan para los fines de esta fracción.

6ª Acordar el trámite que corresponda sobre los pedimentos fiscales relativos á las noticias mensuales que deben dar los Jueces, y además la publicación de los extractos del despacho de los mismos, del de las Salas de 2ª Instancia y del de negocios económicos del Tribunal que formarán los Secretarios del mismo, y visará el Presidente ó Magistrado respectivo.

7ª Excitar á solicitud del Gobierno, á pedimento de parte ó de oficio, á los Magistrados y Jueces para que administren pronta y debida Justicia. Si la primera excitativa librada fuere ineficaz, dará cuenta al Tribunal pleno para que éste acuerde lo que corresponda.

8ª Desempeñar las demas atribuciones económicas del Tribunal que no están expresas en el artículo 20.

## SECCION SEXTA.

### ORGANIZACION DEL MINISTERIO PUBLICO.

Art. 23. El Ministerio público se ejerce por el Fiscal en sus funciones de tal ó en las de procurador del Estado.



Art. 24. El Ministro Fiscal llevará la voz de acusador en los negocios criminales y juicios de responsabilidad de la competencia de la Sala Unitaria, que no se sigan á instancia de parte.

Art. 25. Tambien podrá decretarse la audiencia del Fiscal cuando éste la pida, ó la acuerde la Sala Colegiada en algun negocio criminal ó de responsabilidad de la competencia de la misma, en que se proceda de oficio.

Art. 26. En los negocios criminales y juicios de responsabilidad que no estén comprendidos en los dos artículos anteriores, el Fiscal podrá concurrir como parte adjunta apoyando al acusador, al reo ó á la vindicta pública.

Art. 27. El Fiscal interpondrá su oficio:

1º En el exámen de los inventarios y noticias que deben ministrar los Jueces de 1ª Instancia, para pedir lo que corresponda á la pronta administracion de justicia y á la observancia de los términos legales.

2º En los negocios no judiciales de la competencia del Tribunal pleno.

3º En los expedientes sobre competencia, excusas y recusaciones de las autoridades del Estado cuya decision corresponda á alguna de las Salas del Tribunal.

4º En promover la observancia de las leyes sobre administracion de Justicia, el castigo y correspondiente reparacion en los casos de detencion arbitraria, y la persecucion de los delitos en que deba procederse de oficio.

Art. 28. El Fiscal no podrá ser recusado; pero podrá excusarse en los casos en que pueda recaer sobre él presuncion de parcialidad calificada por la Sala respectiva.

Art. 29. El Fiscal en lo criminal de oficio, en los juicios de responsabilidad y en los de hacienda en que intervenga como actor, será oido en los términos, tiempo y forma que los demas acusadores ó denunciantes.

Art. 30. El Ministro fiscal en sus funciones de procurador llevará la voz del Estado:

1º En toda causa ó negocio en que esté este interesado.

2º En los casos en que se interese su jurisdiccion, en competencia con la de autoridades federales ó la de otro Estado.

3º Siempre que la Legislatura ó el Gobierno exciten su oficio para gestionar ante dichas autoridades los derechos del Estado.

4º En los negocios en que la hacienda de éste esté interesada. En los Juzgados de 1ª Instancia y de paz el fisco del Estado será representado por el respectivo empleado de hacienda.

5º En los casos de expropiacion por causa de utilidad pública.

Art. 31. El Fiscal cuando excitado por la Legislatura ó el Gobierno para entablar alguna solicitud, ó recurso, opinare no haber razon ó derecho, lo manifestará así consignando por escrito los fundamentos de su opinion; pero mientras no se le dé la resolucion que corresponda, y á efecto de evitar los perjuicios que por la dilacion puedan seguirse al Estado ó á su hacienda, no dejará de introducir las acciones ó recursos á que se le hubiese invitado; á menos que esto sea contra sus parientes, á lo cual no puede obligársele.

En este caso y los comprendidos en el art. 29, la Sala que haya calificado la excusa, llamará para que desempeñe las funciones de Fiscal, al Magistrado menos antiguo en el orden de su eleccion, que esté expedito á excepcion del Presidente del Tribunal.

Art. 32. Las oficinas y corporaciones del Estado ministrarán al procurador del mismo las noticias y copias legalizadas de los documentos que pidiere y fueren de darse con arreglo á las leyes.

Art. 33. Para auxiliar las labores del Ministerio público, el Tribunal nombrará un agente fiscal cuyos deberes se expresarán en el reglamento del mismo Tribunal, y serán desempeñados bajo la responsabilidad inmediata del Fiscal.

## SECCION SETIMA.

### DEL DEFENSOR DE POBRES.

Art. 34. Para la sustanciacion de los negocios criminales y defensa de los reos que no tengan quien los defienda en las Salas del Tribunal, se nombrará por éste un abogado defensor de pobres, con la dotacion que acuerde el presupuesto.

Art. 35. Para los juicios en que interviene el abogado defensor, se reforman los artículos 1943, 1944 y 1945 del Código de procedimientos, en los términos siguientes:

1º Pronunciada la sentencia de 1ª Instancia y notificada á los reos, y en su caso á los acusadores, defensores, curadores ó procuradores, se les requerirá para que dentro de veinticuatro horas expresen si apelan.

Si lo hicieren, se les fijará término conforme á las reglas establecidas en el Código de procedimientos, para que ocurran al Tribunal á seguir la apelacion, remitiéndole la causa inmediatamente.

2º Si el reo quiere nombrar defensor voluntario para la 2ª Instancia, lo hará saber en el acto de apelar, y se consignará su nombramiento en la diligencia respectiva. Al defensor así nombrado corre el mismo término de que habla la fraccion 1ª.

3º Presentado al Tribunal el defensor voluntario en el término que se le hubiere señalado, se mandará poner la causa á su vista por tres dias, para que exprese si tiene ó nó prueba que promover. Si la promueve se dará vista de la peticion al Fiscal, por igual término, para que pida lo que corresponda respecto de la prueba, y de las demas diligencias que en su concepto deban practicarse. Si no hubiere defensor voluntario del reo ó no se presentare, el defensor de pobres, poniéndosele la causa á su vista, tendrá tres dias para promover prueba.

4º En los casos que refiere la fraccion anterior, el Magistrado de que habla el artículo 10 resolverá lo que proceda respecto de la prueba, y señalará el término que estime necesario para que se reciba.

5º Recibida la prueba cuando proceda, se dejará la causa á la vista de los interesados por tres dias. Esto mismo se hará en el caso que no se promueva prueba ó práctica de diligencias, pasado el término que se hubiere señalado.

6º Practicado lo que previene la fraccion que antecede y lo que prescribe el artículo 11, alegarán por su orden en la vista el Fiscal, ó en su caso los acusadores y los defensores, y se pronunciará sentencia en los términos detallados en los artículos 13 y 14.

7º Haya ó no apelacion de la sentencia de 1ª Instancia, y antes de hacerse la remision de la causa al Tribunal, se darán á conocer al reo, los nombres de todos los Magistrados por si quisiere hacer uso de la recusacion.



8º En los casos en que para sola su revision se remita la causa al Tribunal, si el Fiscal no pidiere aumento de pena ó práctica de nuevas diligencias, se procederá como previene el artículo 11. En caso contrario, se hará saber la peticion al defensor de pobres, para que promueva ó alegue lo que corresponda, y practicadas las diligencias que procedan, tanto el Fiscal como el defensor, volverán á imponerse de la causa por tres dias para pedir y alegar al tiempo de la vista.

Art. 36. Se deroga el capítulo 5º del título 2º de la ley de 26 de Junio anterior expedida bajo el número 104.

Dado en el salon de sesiones de la H. Legislatura.—Jalapa, Diciembre 2 de 1873.—*José Manuel Jáuregui*, diputado presidente.—*Teodoro A. Dehesa*, diputado secretario.

Por tanto, imprímase, publíquese y circúlese para su exacta observancia.—Jalapa, Diciembre 6 de 1873.—*F. de Landero y Cos.*—*F. de P. Urquia*, Oficial primero.

## LIMITES.

Por las razones que constan en el principio de la acta que tengo la honra de acompañar á vd., y principalmente por la consideracion de que el triunfo de cualquiera de los dos pueblos litigantes exacerbaría mas la animosidad y odio del vencido, y será el principio de mas grandes y trascendentales trastornos que alejaría la paz y armonia entre los vecinos de Ixhuacan y Quimistlan, me pareció muy conveniente iniciar una transaccion bajo bases equitativas para los dos pueblos, y tuvé la satisfaccion de concertar la que consta en la referida acta que fué aceptada en todas sus partes. Mas como para llevar á efecto lo convenido, es precisa la aprobacion de los Gobiernos de Veracruz y Puebla, he de merecer á vd. se sirva dar cuenta al C. Gobernador del Estado, á fin de que si la mencionada transaccion fuere de su superior agrado, se digne aprobarla para proceder al otorgamiento de la escritura correspondiente.

Aunque segun las bases acordadas entre los Gobiernos de Veracruz y Puebla, la misma línea divisoria de los pueblos de Quimistlan é Ixhuacan, debe ser la que fije los límites de los dos Estados, pudiera no parecer conveniente la señalada por la transaccion de que antes hice mérito, y en tal caso, en lo verbal tendré la honra de informar á vd. lo que me ocurre para iniciar otro arreglo mas conveniente sobre este particular. De todos modos espero se sirva vd. comunicarme la resolucion que tenga á bien dictar ese Superior Gobierno.

Dios y Libertad. Jalapa, Setiembre 15 de 1873.—*M. M. Rivadeneira*.—*C. Lic. José M<sup>a</sup> Mena* Secretario de Gobierno.—Presente.

República Mexicana.—Gobierno del Estado Libre y Soberano de Veracruz Llave.—Seccion de Municipalidades.—El C. Lic. Manuel M. Rivadeneira, ha dirigido á este Gobierno el acta que sigue:

“En la villa de Coatepec, á los doce dias del mes de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres, reunidos los representantes de los pueblos de Qui-